



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00305 01

Edgar Dimaté Naicipa y Santiago Dimaté Marín vs
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la Sala a pronunciarse sobre la petición de *“solicitud Corrección aritmética auto de fecha 16 de febrero de 2022”*, emitido por esta Sala dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se modificó el numeral primero de la liquidación del crédito.

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita corrección del numeral primero del auto proferido por esta Sala el 16 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación parcial formulado por ese extremo de la litis, señalando *“que seguramente por un error involuntario del despacho no se tuvo en cuenta en la liquidación realizada descontar los aportes en salud efectuados a favor de los ejecutantes por valor de \$14.548.900, realizando una deducción a cada uno de los reclamantes por valor de \$7.274.450, tal y como se informó en los alegatos de instancia presentados a su consideración por lo que el valor pendiente de consignación correspondería a la suma de \$75.805.237.69”*.

Como se sabe, dentro de los remedios de las providencias, entre ellos, se encuentra, la corrección de errores aritméticos y otros, como lo consagra el artículo 286 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 de CPT y de la SS., en concreto para subsanar la presencia de un yerro puramente aritmético, como también por omisión o cambio de palabras o su alteración, *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En este asunto, el Tribunal modificó el numeral primero del auto proferido por la jueza Laboral del Circuito de Girardot el 16 de julio de 2021, teniendo en cuenta para ello el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación efectuada por el juzgado y demás, como se indicó en la mencionada providencia emitida por la Sala, sin que en ningún momento haya sido objeto de debate lo esgrimido por el apoderado de la parte ejecutante, motivo por el cual esta Sala luego de realizada la liquidación correspondiente, resolvió tal modificación en los siguientes términos:

Valor del retroactivo al 31/03/2021	\$ 145.649.006,67
Valor de intereses moratorios al 15/04/2021. Fecha en la cual se efectuaron los depósitos judiciales.	\$ 252.610.081,03
Subtotal adeudado al 15/04/2021 fecha de consignación título judicial	\$ 398.259.087,69
Valor de títulos judiciales del 15/04/2021	-\$ 334.714.850,00
Subtotal de la liquidación descontando títulos judiciales al 15 de abril de 2021, correspondientes a intereses moratorios.	\$ 63.544.237,69
costas del proceso ejecutivo	\$ 22.809.900,00
Valor liquidación costas del ordinario	\$ 4.000.000,00
Valor de la liquidación total al 15/04/2021 saldo adeudado.	\$ 90.354.137,69

Revisado el numeral en comento, la Sala no encuentra que se haya incurrido en ningún error aritmético que deba corregirse, pues no se presenta ninguna equivocación en las sumas que arrojaron la liquidación practicada.

Por ende, pretender por esta vía que, se tomen decisiones de fondo frente a deducciones de aportes a salud, es un tema que está fuera de la órbita del error aritmético, de cara al citado art. 286 ib., por la sencilla razón que este remedio judicial no es el escenario, ni la oportunidad para pretender una modificación de los factores tenidos en cuenta en la realización de la liquidación, toda vez que las operaciones aritméticas se encuentran bien efectuadas, en esa medida se niega su petición.

Conforme con lo dicho, se

Resuelve:

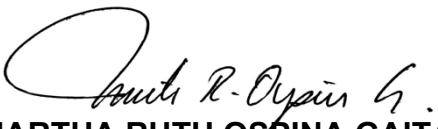
Primero: Negar la petición de corrección, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Remitir las diligencias digitales al juzgado de origen. Secretaria proceda de conformidad.

Notifiquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado